

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de marzo de dos mil trece (2013) Auto Interlocutorio No. 62

Referencia	Nulidad y restablecimiento
Demandante	Juan Guillermo Sanín Posada
Demandado	Municipio de Rionegro – Antioquia.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2012 00314 00
Asunto	Niega medida cautelar

El señor Juan Guillermo Sanín Posada, actuando en causa propia, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento en contra del municipio de Rionegro – Antioquia, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 853 del 18 de abril de 2012, por medio de la cual se liquida el impuesto predial correspondiente a un contribuyente, solicitando mediante memorial allegado el pasado 18 de Febrero la suspensión provisional del acto, en consideración a que la entidad territorial profirió mandamiento de pago con fundamento en la citada Resolución. La demanda fue admitida y se encuentra surtiendo el término de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, observándose que el actor, presenta solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acto demandado, por lo que previo el traslado de que trata el artículo 233 inciso 2 ibídem, término durante el que no se pronunció la entidad demandada, se procede seguidamente a emitir la decisión.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El actor solicita la suspensión provisional la Resolución No. 853 del 18 de abril de dos mil once (2011) por cuanto según indica:

Página 2 de 4

"El accionado mediante oficio sh 134 – 084 entregado el día sábado 16 de los

corrientes, notifica la expedición de mandato –sic- de pago conforme a ella".

Igualmente sostiene el actor:

"Es bien curioso que el mandamiento de pago se haya proferido, después de la

notificación de la demanda y dentro del plazo con el cual cuenta la entidad

territorial para darle respuesta. Las razones expuestas al momento de presentar la

demanda y pedir su suspensión provisional cobran ahora, con mayor énfasis la

necesidad de esta medida".

CONSIDERACIONES

El artículo 231 del nuevo Código Contencioso Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, señala que la suspensión provisional de un acto

administrativo, procede por la violación de las disposiciones invocadas en la

demanda, cuando tal violación, surja del análisis del acto demandado y su

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio

de las pruebas allegadas con su solicitud.

1. De los cargos.

Ahora, se precisa señalar en la demanda que en el mes de julio de 1997

solicitó la rebaja del impuesto predial conforme con lo establecido por el

Acuerdo 115 de 1996, obteniendo concepto positivo según visita técnica No. 68

del 13 de agosto de 1997, adelantada por la Unidad Municipal de Asistencia

Técnica Agropecuaria –UMATA-. Sin embargo mediante el acto administrativo

atacado, el ente municipal liquida el citado impuesto sin tener en cuenta la

rebaja a la que tiene derecho conforme se indicó con anterioridad.

Pese a la argumentación aducida por la parte actora la cual se transcribiera, el

fundamento de la pretensión de suspensión provisional radica simple y

Referencia: Nulidad y restablecimiento. Demandante: Juan Guillermo Sanín Posada Demandado: Municipio de Rionegro

Radicado: 05001 33 33 025 2012 00314 00

llanamente en que en el año de 1997, una vez solicitó la rebaja del impuesto predial, conforme con concepto emitido por la Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria, obtuvo el beneficio en mención a efectos de incentivar la conservación del bosque, situación que se corrobora a folios 8, 9 y 10 en los comprobantes de caja numero 5034166, 5034165 y 4345244 del 30 de diciembre de 1998 los dos primeros, y el último del 16 de septiembre de 1997. Por lo tanto con la expedición de la Resolución cuya suspensión se solicita, se vulneran normas en materia contenciosa administrativa relacionada con la revocatoria de los actos administrativos, en consideración a que con la rebaja obtenida se adquirió un derecho en su favor y en ningún momento se le solicitó consentimiento alguno para revocarse el derecho que según expresa le asiste.

Además de lo anterior, invoca normas relacionadas con la prescripción de la acción de cobro coactivo, sin que se precise la relación de las mismas con la solicitud de suspensión provisional.

2. De la decisión de la medida cautelar.

De una vez el Juzgado dirá que la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 853 del 18 de abril de 2011, emitida por la Alcaldía de Rionegro será denegada, toda vez que aunque la parte demandante sostiene en la demanda que se le reconoció rebaja al impuesto predial en el año 1997 como consecuencia de la visita técnica adelantada por la UMATA municipal, dependencia a través de la cual se conceptuó que tiene derecho a la exención de que trata el Acuerdo 115 de 1996 para incentivar la conservación del bosque, es evidente tal como se desprende del acto atacado que obra a folios 20 y 21, que la liquidación del impuesto predial corresponde a los años 2006 en adelante, sin que se verifique del material probatorio que en la actualidad se presenten los mismos supuestos de hecho a los que alude para la época en que se le concedió la referida exención tributaria. Además de lo indicado, no se desprende del acto atacado, que se haya revocado sin consentimiento del demandante el derecho al que alude, aplicado se insiste para el año de 1997.

Referencia: Nulidad y restablecimiento. Demandante: Juan Guillermo Sanín Posada Demandado: Municipio de Rionegro Radicado: 05001 33 33 025 2012 00314 00 En consecuencia se denegará la solicitud de suspensión provisional, al no evidenciarse quebrantamiento de disposición superior alguna, ni evidenciarse en el material probatorio causal que la amerite, conforme con lo prescrito por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la disposición acusada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.	
. Fijado a las 8.00 a.m.	

Referencia: Nulidad y restablecimiento. Demandante: Juan Guillermo Sanín Posada Demandado: Municipio de Rionegro Radicado: 05001 33 33 025 2012 00314 00